

Recurso de Revisión: **RR/134/2017RST.**  
Recurrente: Eliminado dato personal. Fundamento legal: Artículo 3, Fracción XII, 115 y  
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.**  
Comisionada Ponente: **Rosalinda Salinas Treviño.**

## RESOLUCIÓN NÚMERO CIENTO VEINTIDÓS (122/2017).

Victoria, Tamaulipas, veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente **RR/134/2017/RST** formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por Eliminado dato personal. Fundamento legal: Artículo 3, Fracción **██████████** en contra del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, se procede a dictar la resolución correspondiente con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES:

I.- El siete de abril de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, formuló solicitud de información ante el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, en la que requirió lo que enseguida se transcribe:

*"...le solicito el documento con número de folio 0754 que da respuesta a mi oficio recibido en Presidencia el 21 de Febrero 2017, a que se hace referencia en el correo electrónico que me fue enviado a través de la dirección [informacion publica@tampico.gob.mx](mailto:informacion publica@tampico.gob.mx) el día Viernes 7 de Abril de 2017, EN QUE SE CONTESTA MI PETICIÓN con respecto a la MARCHA CON MOTIVO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA LUCHA CONTRA LA HOMOFOBIA.*

*Sólo me resta informarle que el medio para yo recibir comunicaciones, así como la información solicitada en modalidad de archivo electrónico, es a través del correo electrónico: (. . .)" (Sic)*

II.- Mediante mensaje de datos electrónico de once de abril de dos mil diecisiete, la autoridad señalada como responsable dio respuesta al solicitante, refiriendo en lo medular lo que a continuación se transcribe:

*"I.I.S (...)  
Presente.*

*Por medio de la presente uy en virtud de que se trata de un evento masivo le solicitamos atentamente que se dirija a la Secretaría del Ayuntamiento ubicado en el 2do. Piso del Palacio Municipal, esto con la finalidad de que la solicitud a la que se refiere con número de folio 0754, tiene que firmar de recibido el solicitante de manera responsable y posteriormente si así lo requiere podremos enviarle el documento escaneado.*

*Sin mas por el momento, me despido de usted  
Unidad de Información Pública."(Sic)*

III.- Inconforme con lo anterior, el particular, interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta proporcionada por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, presentando el medio de defensa ante

este Organismo garante mediante correo electrónico, el once de abril del dos mil diecisiete, tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

**IV.-** Consecuentemente, mediante proveído de veintiocho de abril del presente año, el Comisionado Presidente acordó la recepción y el envío a la Ponencia de la doctora Rosalinda Salinas Treviño del medio de defensa interpuesto por la particular.

**V.-** Posteriormente, mediante acuerdo de esa misma fecha, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente Recurso de Revisión y otorgó a las partes el término de siete días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**VI.-** Lo anterior fue atendido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, mediante mensaje de datos y archivos adjuntos, hecho llegar a la bandeja de entrada del correo institucional en diecisiete de mayo del año en curso.

Por su parte, la recurrente no efectuó manifestación alguna dentro del término referido, a pesar de haber sido legalmente notificado en once de mayo del año en que se actúa, lo cual se encuentra visible a foja 25 del sumario en estudio.

**VII.-** Consecuentemente y con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, el Comisionado Ponente, mediante proveído de **veintinueve de mayo del año en curso**, tuvo por recibido lo anterior, **declaró cerrado el periodo de instrucción** y finalmente ordenó dictar resolución dentro del término de Ley.

**VIII.-** Posteriormente en trece de junio del año corriente, la Comisionada Ponente, estimó acudir a la ampliación del plazo señalado por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ya que debido a la carga de trabajo y la proximidad de la conclusión, resultaba necesario, a fin de contar con el tiempo suficiente para efectuar un mayor estudio y emitir el pronunciamiento del fallo respectivo.

Por lo que, estando así las cosas, este Organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO.-** En el medio de impugnación interpuesto, el particular, hizo valer los motivos de inconformidad que a continuación se transcriben:

**"...LAS RAZONES O MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA IMPUGNACIÓN:**

*Por medio del presente correo electrónico y con fundamento en el Artículo 26 numeral 2, Artículo 33 Fracción IV, Artículo 158 numeral 1, y Artículo 159 numeral 1 fracciones V, VII y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas (LTAIPET), les informo que considero a mi juicio que la información que me fue entregada como respuesta a la solicitud de información que presenté el día Viernes 7 de Abril de 2017 ante Ma. Magdalena Peraza Guerra, Presidente Municipal del Republicano Ayuntamiento de Tampico, a través del correo electrónico informacion publica@tampico.gob.mx de la Unidad de Información Pública de Tampico, fue insatisfactoria; además considero que es desfavorable a mi solicitud, no corresponde con lo solicitado, SE ME QUIERE HACER ENTREGA DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO y existe falta de trámite a mi solicitud ya que me está siendo condicionado a la exigencia de una firma.*

*Lo anterior ya que en fecha Martes 11 de Abril de 2017, recibí una notificación mediante correo electrónico por parte de la Unidad de Información Pública de Tampico, la cual decía entre otras cosas "LE SOLICITAMOS atentamente QUE SE DIRIJA A LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO ubicado en el 2do. piso del Palacio Municipal, esto CON LA FINALIDAD DE QUE LA SOLICITUD A LA QUE SE REFIERE con numero de folio 0754, TIENE QUE FIRMAR DE RECIBIDO EL SOLICITANTE... Y POSTERIORMENTE si así lo requiere PODEMOS ENVIARLE EL DOCUMENTO ESCANEADO", a pesar de:*

1. Yo haber solicitado la información EN MODALIDAD DE ARCHIVO ELECTRÓNICO (una de cuyas propiedades es la intangibilidad), para que me fuera enviada a mi correo electrónico y NO TENER QUE ACUDIR A LA SECRETARÍA MENCIONADA PARA LA ENTREGA, ya que me es físicamente imposible trasladarme a dicho lugar en este momento.
2. Haber solicitado en otras ocasiones información similar, pero relativo a la Marcha del Día Internacional de la Lucha Contra la Homofobia del año 2016, EN MODALIDAD DE ARCHIVO ELECTRÓNICO a la Unidad de Información Pública de Tampico la cual me ha sido enviada sin tener que comparecer ni trasladarme personalmente hasta el domicilio de la Secretaría del Ayuntamiento del

Republicano Ayuntamiento de Tampico. Lo aquí mencionado se puede comprobar con la resolución número treinta y dos (32/2016) del Recurso de Revisión RR/037/2016/RJAL, emitida por el ITAIT, de la cual adjunto una copia en archivo electrónico.

3. Conocer el principio de máxima publicidad con que se rige el ejercicio de la libertad de información pública, según el artículo 7 de la LTAIPET.
4. Que en la resolución número treinta y dos (32/2016) del Recurso de Revisión RR/037/2016/RJAL, emitida por el ITAIT, SE APRECIBA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TAMPICO, Tamaulipas, a fin de que en futuras ocasiones, atienda el contenido del artículo 156, numeral 3 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, a fin de no violentar el derecho de acceso a la información de los solicitantes, lo cual se hace en términos del artículo 187, fracción V, y 188, de la Ley en mención, mismos que estipulan lo siguiente:

**"ARTÍCULO 187.**

Son causa de sanción de los sujetos obligados, por incumplimiento de las siguientes obligaciones:

V.- ENTREGAR INFORMACIÓN incomprensible, incompleta, EN un formato no accesible, UNA MODALIDAD DE ENVÍO O DE ENTREGA DIFERENTE A LA SOLICITADA PREVIAMENTE POR EL USUARIO EN SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

**ARTÍCULO 188.**

Las conductas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por el Organismo garante según corresponda y, en su caso, dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

En el entendido que, DE REINCIDIR EN LA HIPÓTESIS NORMATIVA ANTERIOR, ESTE INSTITUTO PROCEDERÁ A SANCIONAR EL ACTUAR DEL AYUNTAMIENTO DE TAMPICO, TAMAULIPAS, Y DARÁ VISTA A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES".

No quisiera que pasaran desapercibidas, y si es posible se las hagan del conocimiento a las instancias correspondientes, las graves faltas que se han cometido, ya que a sabiendas de que una de las obligaciones de los funcionarios públicos municipales es atender los requerimientos en cuestión de transparencia y acceso a la información de la ciudadanía, estos no cumplen con su función, además de que envió una respuesta que no corresponde con lo solicitado sólo con la finalidad de cumplir en tiempo, pero no en forma con lo que se les requirió; No quiero ni imaginar el burocratismo al que se tienen que enfrentar la mayoría de los ciudadanos que por desconocimiento, no llevan un seguimiento puntual de sus solicitudes ante las dependencias públicas.

El nombre del solicitante: (...)

DIRECCIÓN O MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, es a través del correo electrónico: (...)

El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud de información: Ma. Magdalena Peraza Guerra, Presidente Municipal del Republicano Ayuntamiento de Tampico

El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso: Respuesta recibida sin número de folio mediante un correo electrónico de fecha Martes 11 de Abril de 2017 enviado a mí por la Unidad de Información Pública de Tampico a través del correo electrónico [informacion publica@tampico.gob.mx](mailto:informacion publica@tampico.gob.mx) y del cual adjunto una copia en archivo electrónico.

FECHA EN QUE FUE NOTIFICADA LA RESPUESTA: Martes 11 de Abril de 2017

Adjunto al presente, en archivo electrónico, la información a continuación relacionada:

001 - Solicitud de Informacion del Viernes 7 de Abril de 2017.PDF

002 - Respuesta a Solicitud de Informacion de Viernes 7 de Abril de 2017.PDF

RESOLUCIÓN RR-037-2016-RJAL.PDF

Los puntos petitorios son: Que me sea entregada la respuesta a mi Solicitud de Información de fecha Viernes 7 de Abril de 2017, realizada a Ma. Magdalena Peraza Guerra, Presidente Municipal del Republicano Ayuntamiento de Tampico, a la cual no le estoy haciendo ninguna ampliación ni modificación.

Sin más que agregar por el momento, sólo me resta agradecerle de manera anticipada su atención y me encuentro a la espera de su respuesta ya que es de especial interés para mí.

Atentamente  
(...) (Sic)

Por lo que, una vez admitido el Recurso de Revisión, fue declarado el periodo de alegatos a fin de que ambas partes acudieran a manifestar lo que a su

derecho conviniera. Sin embargo, ello fue atendido únicamente por la autoridad señalada como responsable en diecisiete de mayo del año actual, mediante escrito de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, visible a fojas 27 y 28 de autos, en el que en lo medular expuso lo siguiente:

**"...LIC. JUAN CARLOS LÓPEZ ACEVES  
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS.  
P R E S E N T E:**

**LIC. MÓNICA KARINA DOMÍNGUEZ GÓMEZ**, en mi calidad de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, señalo domicilio para oír y recibir notificaciones en el Segundo Piso del Palacio Municipal de Tampico, Tamaulipas, ubicado en Calle Colón #102 Sur de la Zona Centro entre calles Carranza y Díaz Mirón, C.P. 89000, y designando como correo institucional el identificado como [información.pública@tampico.gob.mx](mailto:información.pública@tampico.gob.mx), comparezco ante Usted C. Comisionado Presidente a fin de exponer lo siguiente:

Toda vez que en fecha 11 (once) de Mayo del año en curso se notificó el contenido del acuerdo de fecha 28 (veintiocho) de Abril de dos mil diecisiete dictado dentro del expediente RR/134/2017/RST a través del cual se admitió el recurso de revisión interpuesto por (...) en contra del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, luego entonces, me permito expresar los siguientes:

#### ALEGATOS

1.- En fecha 21 de Febrero del presente año se hizo llegar a la Oficina de Presidencia Municipal de Tampico un oficio para informar que se llevaría a cabo el 14 de Mayo del presente año, una marcha con motivo del "Día Internacional de la Lucha contra la Homofobia" firmada por el I.I.S (...), dicho oficio hace mención que "...Tenga a bien, correr las diligencias necesarias a las diversas autoridades militares, protección civil, seguridad vial con el objetivo de salvaguardar la seguridad de los particulares..." (Anexo 1).

2.- El día 22 de Febrero de los corrientes se recibió el oficio de la Marcha en mención de la Secretaría del Ayuntamiento para su debido proceso; Así mismo con fecha de 1ro de Marzo del año en curso se expidió el permiso haciéndole saber al peticionario que "...Para poderle brindar una mejor seguridad vial, es necesario presentarse en las Instalaciones de la Dirección de Tránsito y Vialidad con el Cmte. Héctor Rodríguez Silva en un horario de 8:00 a 15 horas para coordinar la logística..." (Anexo 2)

3.- Cabe señalar que el procedimiento para todos los permisos que se llevan a cabo dentro del Municipio, es de importancia que se firme de recibido por el solicitante ya que se hacen responsables de cualquier situación en el evento.

4.- El día 7 de Abril del presente año el I.I.S (...) envió al correo electrónico [informacion.pública@tampico.gob.mx](mailto:informacion.pública@tampico.gob.mx) correspondiente a la Unidad de Transparencia, una solicitud de información respecto al estado que guardaba dicha petición (Anexo 3). Así mismo se le contestó por la misma vía que desde el día 1ro. De Marzo estaba la respuesta a su oficio, invitándolo a que pasara a la Secretaría del R. Ayuntamiento para recoger su respuesta con número de folio 0754. (Anexo 4).

5.- El mismo día 7 de Abril se recibió otro correo electrónico firmado por el I.I.S. (...) solicitando que le fuera enviada vía correo electrónico la respuesta a su petición (anexo 5). Así mismo en fecha 10 de Abril se le hizo llegar al correo electrónico (...) "...que se trataba de un evento masivo y lo invitábamos a la Secretaría del Ayuntamiento para que firmara la responsiva y posteriormente si así lo requiere podríamos enviarte el documento escaneado..." (Anexo 6).

De lo anterior se desprende que el C. I.I.S (...), NO realizó ninguna solicitud de información pública propiamente, únicamente solicitó que le fuera enviada la respuesta a su solicitud del permiso vía correo electrónico, situación que no podría ser remitida como lo solicitaba, en virtud de que el procedimiento de los permisos, necesariamente por la naturaleza de los mismos, requiere la presencia física del peticionario para la firma de la responsiva correspondiente.

*Así mismo, manifiesto bajo protesta de decir verdad que hasta el día de hoy no existe recurso alguno promovido por el C. (...), lo anterior con fundamento en el 173 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.*

*Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 168 y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas a Usted C. Comisionado Presidente atentamente pido;*

**PRIMERO:** *Me tenga por presente en tiempo y forma dando contestación al Recurso de Revisión.*

**SEGUNDO:** *Me tenga por presente formulando mis alegatos.*

**A T E N T A M E N T E.**  
*Tampico, Tam. Mayo 16 de 2017.*

**LIC MÓNICA KARINA DOMÍNGUEZ GÓMEZ**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL**  
**AYUNTAMIENTO DE TAMPICO, TAMAULIPAS. (Sic)**

**TERCERO.-** Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas en el artículo 173, 174 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa interpuesto se presentó dentro de los quince días hábiles, contados a partir del siguiente en que el inconforme tuvo conocimiento de la resolución combatida, lo que así se estima conforme a las piezas procesales, debido a que la respuesta impugnada, le fue notificada el once de abril del año en curso y su Recurso de Revisión lo presentó en esa misma fecha, teniéndose por recibido por parte de este Instituto, en veintiuno siguiente; lo que significa que el medio de defensa se interpuso al mismo día de haber conocido la respuesta, acción que encuadra dentro del término legal establecido por la Ley de la materia.

Además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio de defensa relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** De lo anterior se tiene que, el siete de abril de dos mil diecisiete, el ahora recurrente formuló solicitud de información ante el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, en la cual requirió el documento con número de folio 0754 que daba respuesta a su oficio, el cual había sido recibido en fecha veintiuno de febrero del año en curso mediante correo electrónico enviado por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas el día once de abril de dos mil diecisiete, a través del cual se dió

contestación a su petición con respecto a la marcha con motivo del día Internacional de la lucha contra la homofobia.

Cabe precisar que, el particular requirió la información solicitada en la modalidad de archivo electrónico, proporcionando para ello su correo electrónico a fin de que le fuera enviado dicha copia simple del citado oficio.

Lo anterior fue respondido por parte del ente público señalado como responsable mediante un mensaje de datos a través del correo electrónico oficial, en fecha once de abril del presente año visible a foja 4 del sumario en estudio, mediante el cual se le comunicó que por tratarse de un evento del tipo masivo se le solicitaba atentamente que se dirigiera a la Secretaría del Ayuntamiento, para que firmara de recibido y posteriormente poderle enviar el documento escaneado.

Inconforme con lo anterior, el particular en once de abril de dos mil diecisiete, interpuso recurso de revisión ante este Organismo garante a través de medios electrónicos señalados para tal efecto, refiriendo estar inconforme con la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, toda vez que la misma no correspondía con la información solicitado.

En vista de lo anterior, el Comisionado Presidente, mediante acuerdo de veintiocho de abril del año en curso, tuvo por recibido el presente medio de impugnación, asignó su número estadístico y turnó a la ponencia de la comisionada doctora Rosalinda Salinas Treviño, a fin de analizar su procedencia.

Por lo que, en esa propia fecha fue admitido a trámite el presente recurso de revisión, declarándose abierto el periodo de alegatos para ambas partes por el término de siete días hábiles, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Lo anterior fue atendido únicamente por el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, quien en diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, hizo llegar a la bandeja de entrada del correo electrónico el escrito de alegatos de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia.

A través de dichos alegatos, el ente municipal indicó que el recurrente en veintiuno de febrero del año en curso hizo llegar al Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, un oficio para informar que en catorce de mayo del año que transcurre se llevaría a cabo una marcha con motivo del “día internacional de la lucha contra la homofobia”, posteriormente en veintidós siguiente dicho oficio fue recibido por el Ayuntamiento.

Posteriormente en uno de marzo del presente año, en escrito signado por la Secretaría del R. Ayuntamiento, licenciada Laura Patricia Ramírez Villasana, se hizo del conocimiento del particular que para brindarle una mejor seguridad vial era necesario presentarse en las instalaciones de la Dirección de Tránsito para la coordinación de dicho evento.

Asimismo indicó que le en siete de abril de dos mil diecisiete el hoy recurrente, envió al correo institucional del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas una solicitud de información respecto al estado que guardaba la petición hecha por el hoy recurrente, acto seguido el aquí recurrente envió en esa misma fecha, un correo electrónico en el cuál solicitó le fuera enviada vía correo electrónico la respuesta a su petición, aclarando la autoridad que por tratarse de un evento masivo se le exhortaba a asistir al Ayuntamiento, para la firma como responsable.

Finalmente la Unidad de Transparencia señaló que, a su parecer, el solicitante no realizó solicitud de información pública propiamente, únicamente solicitó se le entregara la respuesta a la solicitud del permiso hecha por el recurrente a través de correo electrónico, pero debido al procedimiento que se lleva en dicho Ayuntamiento y la naturaleza del mismo, era necesaria la presencia física del peticionario para la firma de la responsiva.

Posteriormente en trece de junio del año corriente, la Comisionada ponente, estimó acudir a la ampliación del plazo señalado por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ya que debido a la carga de trabajo y la proximidad de la conclusión, resultaba necesario, a fin de contar con el tiempo suficiente para efectuar un mayor estudio y emitir el pronunciamiento del fallo respectivo.



En ese sentido, este Instituto procede a la identificación de los agravios formulados por el recurrente al momento de interponer su recurso de revisión, los cuales hizo valer de la siguiente manera:

**Agravios.** El recurrente esgrimió en vía de recurso los siguientes motivos de inconformidad que en lo medular este órgano garante interpreta de la siguiente manera:

- 1.- Haber recibido una respuesta que no correspondía con lo solicitado
- 2.- La entrega de la información en una modalidad distinta a lo solicitado.

**QUINTO.-** Estando así las cosas tenemos que, es necesario analizar la naturaleza de lo solicitado por el ahora recurrente, lo que se hace a la luz del siguiente marco normativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**“ARTÍCULO 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**XIII.- Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que **documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;**

**XX.- Información Pública:** El dato, archivo o registro contenido en un documento creado u obtenido por los entes públicos y que se encuentre en su posesión o bajo su control;

**ARTÍCULO 4.**

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2. **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.**

**ARTÍCULO 6.**

**El derecho de acceso a la información pública o la clasificación de la información se interpretará, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, conforme a:**

- I.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.- La Constitución Política del Estado de Tamaulipas;
- III.- Los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;
- IV.- La Ley General; y
- V.- La presente Ley.

**ARTÍCULO 7.**

1. En la aplicación e interpretación de esta Ley y demás normatividad en la materia, **se deberá atender a los principios de máxima publicidad conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

2. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia." (Sic)

En base a lo anterior tenemos que, **el derecho de acceso a la información es reconocido como un derecho humano**, que entre otras cosas es la facultad que le asiste a toda persona para solicitar, investigar, difundir, así como para buscar y recibir información, lo anterior se estima así ya que toda la información que se encuentra en posesión de los sujetos obligados es pública y por lo tanto, es susceptible de ser requerida por cualquier persona.

Del mismo modo, la Ley de la materia indica que el derecho de acceso a la información se interpretará **favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a la persona**, de acuerdo a lo contenido normativo de la Carta Magna, Tratados de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General de Transparencia.

Aunado a ello, refiere que la aplicación e interpretación de la Ley y demás normas deberá atender a los principios de **máxima publicidad** conforma a la Constitución Federal, tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano, resoluciones y sentencias vinculantes, así como los criterios, determinaciones y opiniones de órganos especializados nacionales e internacionales, procurando en todo tiempo otorgar a las personas la más amplia protección.

Así también, señala que la **información pública** comprende **cualquier dato, archivo o registro** que se encuentre contenido en un documento que haya sido creados u obtenido por los entes públicos o bien que por alguna razón se encuentre **en posesión** de el mismo.

Entendiéndose como **documentos** cualquier expediente, reporte, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro **que de cuenta del ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, sin importar la fuente de donde procedan, fecha de elaboración, **comprendidos en cualquier medio** ya sea **escrito**, impreso, sonoro, visual, **electrónico**, informático u holográfico.

Ahora bien, en el caso concreto, tenemos que el revisionista se duele de dos puntos medulares, el primero de ellos es que la respuesta otorgada por la autoridad señalada como responsable no corresponde con lo solicitado.

Así mismo, se duele de la entrega de la información en una modalidad distinta a lo solicitado, lo anterior toda vez que el recurrente solicitó se le entregara la información en modo de archivo electrónico y la autoridad señalada como recurrente, le pidió asistiera de manera personal para la entrega.

De lo anterior tenemos que si bien el hoy recurrente, se duele de una información que no corresponde con lo solicitado, el mismo agravio, se encuentra encaminado a que se pretendió hacer entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada por el ahora recurrente, ya que de la respuesta otorgada por el sujeto obligado se desprende que en fecha once de abril del presente año la autoridad señalada como responsable hizo llegar al particular un correo electrónico por medio del cual lo cita a la Secretaría del Ayuntamiento con la finalidad de que firmara de responsable, lo anterior ya que se trataba de un evento masivo.

Sin embargo, de autos se desprende que en la solicitud el ahora recurrente, solicitó que la información le fuera entregada en manera de archivo electrónico, por lo tanto el agravio en el cual se centrará el estudio del presente recurso, es el referente a una modalidad distinta a lo solicitado.

La anterior inconformidad tuvo origen en siete de abril de dos mil diecisiete, momento en que **el particular**, formuló solicitud de información al Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, requiriendo en la modalidad de archivo electrónico, **el documento con número de folio 0754 que daba respuesta a su oficio, en el cual se contestaba su petición con respecto a la marcha con motivo del día internacional de la lucha contra la homofobia.**

En base a lo anterior, el Ayuntamiento de referencia comunicó al hoy revisionista que en virtud de que se trataba de un evento masivo, le solicitaban se dirigiera a la Secretaría del Ayuntamiento, con la finalidad de que firmara como responsable la solicitud con número de folio 0754 y posteriormente si así lo requería podrían enviarle el documento ya escaneado.

Aunado a lo anterior, al momento de expresar alegatos, el ente responsable argumentó que el hoy recurrente, no realizó ninguna solicitud de información pública propiamente, sino que únicamente solicitó que le fuera

enviada la respuesta a su solicitud del permiso, vía correo electrónico, pero que dicha información no podría ser remitida como lo solicitaba, en virtud de que el procedimiento de los permisos requería la presencia física de este, para la firma de responsiva.

Pues bien, una vez analizado lo anterior, resulta necesario invocar el contenido del artículo 134 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información vigente en el Estado que a la letra dice lo siguiente:

**"ARTÍCULO 134.**

**1. Toda persona por sí, o por medio de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá acceder a la información materia de esta Ley, salvo los casos de excepción previstos en la misma.**

**2. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información a través de la ventanilla única de la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.**

**ARTÍCULO 136.**

**1. Para presentar una solicitud únicamente se podrán exigir los requisitos siguientes:**

**I.- Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;**

**II.- Domicilio o medio para recibir notificaciones;**

**III.- La descripción de la información solicitada;**

**IV.- Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; y**

**V.- La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.**

**2. En su caso, el solicitante señalará el formato accesible en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.**

**3. La información de las fracciones I y IV del presente artículo será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud." (Sic)**

Dicha normatividad indica que, para formular solicitud de información, entre otras cosas, se requieren como datos indispensables el domicilio o medio para recibir comunicaciones, la descripción de la información solicitada y la modalidad de entrega de la documentación, la cual a su vez, podrá ser de manera verbal, consulta directa, expedición de copias simples o certificadas, o reproducción en cualquier medio, incluidos los electrónicos.

Ahora bien, en el caso concreto, el particular señaló como medio para recibir comunicaciones su correo electrónico, y como modalidad para obtener la documentación, en archivo electrónico; tal y como lo faculta la Ley de la materia, lo cual es visible a foja 2 del sumario en estudio.

Sin embargo, no obstante lo evidentemente expuesto en la solicitud, el sujeto obligado requirió al particular asistir de manera personal a firmar la

responsiva y posterior a esto se la podrían enviar de manera escaneada si el recurrente así lo solicitaba.

Aunado a lo anterior, al efectuar sus valoraciones, la autoridad señalada como responsable dejó de observar, e incluso de reproducir, el contenido íntegro de la Ley de Transparencia en vigor al momento en que se presentó la solicitud de mérito.

Se afirma lo anterior, toda vez que el artículo 136, numeral 1, fracción V, de la Ley de la materia vigente, es claro en estipular que el particular tiene el derecho de preferir la modalidad específica en que se le otorgue el acceso a la información; lo que puede ser la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, expedición de copias simples o certificadas, o **la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.**

Por lo tanto, cuando la autoridad determinó entregar al particular una copia simple reproducida en un documento físico, dejó de atender la modalidad en que aquél prefirió la entrega de la información; ya que si bien es cierto, el solicitante hizo mención a una copia simple del documento requerido, cierto es también que, **fue claro en indicar que la modalidad de entrega de dicha copia simple lo era en archivo electrónico.**

Por lo que, son de destacar las manifestaciones de la autoridad municipal cuando señala en su respuesta al recurrente que, es necesaria la presencia del particular en la Secretaría del Ayuntamiento y posteriormente si así lo solicita este le podrían enviar el documento escaneado; lo que resulta inverosímil, toda vez que es por demás evidente que esa fue la modalidad señalada por el recurrente al momento de formular su solicitud.

De este modo, si se toma en cuenta que el particular solicitó la información en la modalidad de archivo electrónico, es de concluirse que le asiste la razón al recurrente cuando afirma que se le pretendió entregar información en una modalidad distinta a lo solicitado.

No pasa desapercibido para este Organismo garante, el contenido del artículo 147, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el cual cita de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 147.**

**1. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

**2. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades." (SIC) (Énfasis Propio)**

Lo anterior implica que, la información se proporcionará en la modalidad elegida, y por el medio señalado por el solicitante. Asimismo, se agrega que, cuando lo anterior no sea posible, la autoridad deberá ofrecer otra modalidad, sin embargo, deberá fundar y motivar tal circunstancia.

En ese sentido y toda vez que el solicitante fue claro en seleccionar la modalidad de entrega, la cual señaló en archivo electrónico. Sin embargo, no obstante lo anterior, la Unidad de Transparencia cambió dicha modalidad, sin justificar la medida tomada.

Visto lo anterior, es de determinar que le asiste la razón al recurrente cuando argumenta que la autoridad pretendió otorgarle una respuesta en una modalidad o formato distinto a lo solicitado toda vez que le fue requerida su presencia para la entrega de la información.

Por ende, resulta fundado el agravio esgrimido por el recurrente, y en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, a fin de que proporcione, en la modalidad electrónica, el documento con número de folio 0754 que da respuesta a el oficio recibido en presidencia el veintiuno de febrero del año en curso, a que hacía referencia el correo electrónico de once de abril del año en curso, enviado por la Unidad de Transparencia del ente señalado como responsable.

Con base en los argumentos expuestos, se requiere a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, modifique su respuesta de once de abril de dos mil diecisiete, a fin de que actúe en los siguientes términos:

- a) Dentro de los **cinco días hábiles** siguientes en que sea notificada de la presente resolución **modifique su**

respuesta de once de abril de dos mil diecisiete, y proporcione al recurrente, en la modalidad y por la vía señalada lo siguiente:

- I. Documento con número de folio 0754 que da respuesta al oficio recibido en presidencia en veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, en el que se le contesta su petición con respecto a la marcha con motivo del día internacional de la lucha contra la homofobia.
  
- b) Dentro de los mismos cinco días, se deberá informar a este Órgano Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten el cumplimiento total de la presente resolución. Para ello, la autoridad, puede acudir ante este Instituto de manera escrita o a través del correo electrónico: [atencion.alpublico@itait.org.mx](mailto:atencion.alpublico@itait.org.mx), lo anterior en términos del Título Noveno, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.
  
- c) En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal,

cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Los agravios formulados por el **recurrente**, en contra del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, **resultan fundados** según lo dispuesto en el considerando QUINTO del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se requiere a la Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, a fin de que **modifique la respuesta**, efectuada en once de abril de dos mil diecisiete de conformidad con el considerando QUINTO, de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

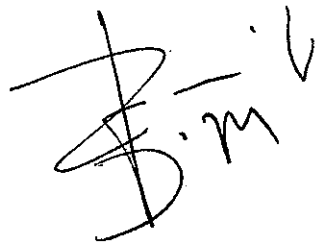
**CUARTO.-** Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**NOTIFÍQUESE** a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.



Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.



**Lic. Juan Carlos López Aceves**  
**Comisionado Presidente**



**Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena**  
**Comisionado**



**Dra. Rosalinda Salinas Treviño**  
**Comisionada**



**Lic. Andrés González Galván**  
**Secretario Ejecutivo**

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO CIENTO VEINTIDÓS, DE CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/134/2017/RST, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE TAMPICO, TAMAULIPAS.

